



Santiago, seis de mayo mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 3 de abril de 2024, Laboratorio Técnico de la Construcción Limitada deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 328, inciso primero; y 433, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-110-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Temuco, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 2082-2023 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, la parte requirente refiere que la gestión pendiente invocada la constituye un proceso civil iniciado mediante demanda de responsabilidad civil por falta de servicio interpuesta por su parte en contra del SERVIU ARAUCANIA con fecha 18 de enero de 2021, ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de la comuna de Temuco, bajo el Rol C-110-2021.

Explica que la función de la empresa era prestar servicios para la ejecución de las obras del proyecto “Mejoramiento Interconexión Vial Temuco – Padre Las Casas”, lo que incluía la construcción de dos puentes ferroviarios, cinco puentes viales y el primer puente atirantado asimétrico llamado “Treng Treng Kay Kay”, entre otras obras.

Indica que la acción se inició por el actuar tardío, defectuoso y/u omisivo en la supervisión de las obras por parte del SERVIU.

Señala que en el petitorio de la demanda se solicita declarar la falta de servicio de la demandada; indemnización de perjuicios por un monto total de \$ 399.178.788; y peticiones subsidiarias.



Precisa que el término probatorio se extendió **entre los días 4 y 26 de noviembre de 2022**, en que como demandante ofreció prueba documental, absolución de posiciones, prueba testimonial, y solicitó al tribunal prueba pericial e inspección personal del tribunal.

Relata que respecto de la prueba pericial, durante el término probatorio pidió que se designara un perito en el área de la construcción, y que de forma sucesiva se designaron distintas personas sobre quienes recaían distintas causales de impugnancia y recusación, todas alegadas oportunamente, a través de incidentes o entorpecimientos.

Indica que el **12 de octubre de 2023**, se designó a don Hugo Peña Troncoso, quien fue declarado como hábil para el juicio, pero que su parte el 10 de noviembre alegó entorpecimiento, en contra de la determinación de honorarios que realizó el perito designado (\$9.000.000), porque eran imposibles de costear, y se solicitó la designación de un nuevo perito, y la fijación de un monto prudencial para los honorarios por parte del juez.

Refiere que el 14 de noviembre de 2023 el tribunal resolvió no ha lugar al incidente, por encontrarse vencido el término probatorio.

Por ello, indica que el 17 de noviembre presentó un recurso de reposición con apelación en subsidio, y que el 21 de noviembre el tribunal rechazó la reposición, y tuvo por interpuesto el recurso de apelación, el que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales;

6º. Que, la actora a fojas 13 y siguientes señala que los preceptos legales impugnados vulneran el artículo 19 N° 2 y 3 de la Carta Política.

Señala que en la interposición del entorpecimiento cumplió con todos los requisitos legales, y agrega que *“[L]a perturbación o privación de una prueba válidamente ejercida en juicio constituye un acto de vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, pues, este instrumento resulta trascendental para efectos de garantizar la valorización de todos los antecedentes presentados en el juicio que se ventila, con el cual se hubiere podido acreditar la efectividad de la pretensión que define la acción de mi parte, que es la falta de servicio por el actuar tardío, defectuoso y/o no prestado.”* (fojas 16).

7º. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece *“fundamento plausible”*, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de *“fundamento razonable”* que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;



8°. Que, del análisis del requerimiento, se advierte que el pretendido conflicto constitucional se construye teniendo como antecedente un entorpecimiento por medio del cual la actora planteó no tener medios para costear los honorarios del perito en construcción, designado por el tribunal, cuyo dictamen sería clave para demostrar la falta de servicio del órgano denunciado, incidente que fue rechazado por el tribunal, al estimar que el término probatorio se encontraba expirado.

De la lectura del requerimiento se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la disconformidad que mantiene la requirente de inaplicabilidad con la resolución que el Tribunal del fondo adoptó respecto del entorpecimiento por ella alegado. Nótese que la requirente, según se apuntó, liga el pretendido efecto inconstitucional no a las normas que impugna y su específico contenido, sino apuntando a un *“acto de vulneración de derechos fundamentales al debido proceso”*, que como se desprende del libelo, no es otro que la denegación, por parte del Tribunal, de lo pretendido por ella, discrepando la requirente del criterio jurídico que sustenta la sentencia que estima agravante a sus intereses;

9°. Que, como se ha señalado por esta Magistratura, no resulta de competencia del Tribunal Constitucional revisar resoluciones judiciales. Así, en Rol N° 531 se determinó:

“Que de todo lo señalado se desprende que no le corresponde a esta Magistratura revisar sentencias judiciales, sino declarar inaplicables preceptos legales cuya aplicación pueda resultar contraria a la Constitución en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, conforme lo dispone el numeral 6° y el inciso 11° del artículo 93;

Que, por las razones expuestas, este Tribunal considera que no concurren los presupuestos constitucionales en cuanto a que ‘la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto’, y, en consecuencia, tampoco la impugnación está fundada razonablemente, por lo que el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibles.” (Véase también causas Roles N° 551; 570; 682; 777; 785; 817; 840; 842; 1008; 1049; 1214; 1264; 1280; 1480; 1349; y 1350);

10°. Que, por lo señalado, esta Sala considera que la requirente no plantea un conflicto de constitucionalidad propiamente tal que corresponda ser resuelto por esta Magistratura, pues el problema planteado por la requirente dice relación con el sentido y alcance de la norma impugnada, y la procedencia de su aplicación en la especie, como se advierte claramente a fojas 13, en tanto la requirente sostiene que *“No le es dable al magistrado hacer distinciones donde el legislador no las realiza el adagio del Derecho Romano que permite un entendimiento racional y justo en un procedimiento judicial. Si el artículo 411 del CPC faculta al tribunal determinar un costo prudencial sin distinguir que su ejercicio se haga efectivo antes o después del vencimiento del término probatorio, eso significa que el juez no puede*



pronunciarse edificando diferenciaciones que no fueron creadas por el codificador cuya irreversible consecuencia privará a mi parte de una prueba válidamente solicitada en su oportunidad” (fojas 13). De lo expuesto se advierte claramente que lo planteado se vincula con un debate que debe ser resuelto por el juez de fondo, precisamente en el recurso de apelación propiciado por la actora en la gestión pendiente;

11°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.348-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E51C3E08-9E6D-474B-A05A-9047DA14DD30

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.